

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200205281

Pág. 1 de 3

Bogotá, 24-06-2014

Doctora:  
**Gisela Gutierrez Vargas**  
RICAURTE RUEDA ABOGADOS  
Carrera 12ª N° 77 – 41 of. 303  
Bogotá, Colombia

**Referencia.** Consulta sobre señalización de títulos mineros.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20145500194382 del año en curso, en la cual solicita concepto sobre la señalización que se debe realizar en los títulos mineros, nos permitimos dar respuesta a su inquietud sobre el fundamento legal para exigir la señalización en títulos mineros donde no hay actividades de explotación ni de construcción y montaje de la siguiente forma:

El decreto 1335 de 1987 mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores de minería subterráneas en sus artículos 2<sup>1</sup>, 3<sup>2</sup> y 5<sup>3</sup> establece que el presente reglamento es aplicable a las personas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén **relacionadas con éstas**, siendo el responsable de su cumplimiento el propietario de la mina o los titulares de los derechos mineros.

El mencionado decreto, si bien hace referencia principalmente a las labores de explotación, desarrolla en diferentes capítulos otros aspectos que se relacionan con la minería como lo son el manejo de máquinas, herramientas, manejo de combustibles, manejo de ruidos, elementos de protección personal etc.

En este mismo sentido, el Decreto 2222 de 1993 reglamentó la higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. Los artículos 2<sup>4</sup> y 3<sup>5</sup> nuevamente señalan que el mismo aplica para las actividades mineras y definen explotador como la persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras. A su vez nuevamente se encuentran regulados diferentes aspectos como alojamiento, maquinaria, herramientas, electricidad, explosivos etc.

<sup>1</sup> Artículo 2. están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.

<sup>2</sup> Artículo 3. todas las instalaciones en superficie y subterráneas de las minas, deben cumplir además con las normas y requisitos mínimos de salubridad establecidos por el ministerio de salud.

<sup>3</sup> Artículo 5. el propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

<sup>4</sup> Artículo 2° Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

<sup>5</sup> Artículo 3°. (...) Explotador .persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.



Ahora bien, al examinar la normatividad minera y cuáles son las actividades mineras relacionadas con dichas actividades a las que hacen referencia los decretos mineros o los titulares de derechos mineros que deben cumplir con dichas normas, encontramos que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal se otorga integralmente mediante el contrato de concesión minera<sup>6</sup> y que el contrato de concesión minera es el que celebra el Estado con el particular para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal y para explotar el mismo<sup>7</sup>. Así mismo, los artículos 70 y siguientes del Código de Minas establecen que un proyecto minero consta de tres etapas básicas, como lo son el periodo de exploración, construcción y montaje y explotación.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la normatividad de higiene y seguridad minera que aplica para los titulares de derechos mineros debe ser aplicada en todas las etapas del proyecto minero sin limitación alguna, es decir dichas normas no pueden ser aplicadas de manera restringida a la etapa de construcción y montaje y explotación minera, cuando las mismas normas definen y establecen un ámbito de aplicación más amplio como lo es para todos los titulares de derechos mineros que desarrollen labores subterráneas y de superficie o que estén relacionadas con éstas, regulando actividades y bienes que pueden darse en cualquiera de las etapas del proyecto minero.

Ahora bien, en el caso específico por usted planteado sobre la señalización de los proyectos mineros y la etapa en que se debe exigir la señalización, encontramos que los artículos 27, 195, 287 y el capítulo V entre otros del Decreto 2222 de 1993 establecen la obligatoriedad de señalizar frentes de trabajo que integren máquinas, equipos y tuberías para evitar accidentes. El capítulo V en especial y artículos subsiguientes del mismo decreto regulan la señalización de sitios donde circulan vehículos, sitios de derrumbe, almacenamiento de combustibles, Instalaciones y equipos eléctricos<sup>8</sup>, almacenamiento de combustibles, señalización en explotación de materiales de construcción<sup>9</sup> y en general todas aquellas actividades<sup>10</sup> que deben señalizarse para garantizar una debida seguridad en la ejecución del proyecto minero, tanto para los ejecutores como para los terceros.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que la señalización al estar contemplada en los Decretos de Higiene y Seguridad Minera debe realizarse independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el proyecto minero y cuando el titular de un contrato de concesión minera desarrolle las actividades o utilice los bienes descritos en la normas de higiene y seguridad minera.

<sup>6</sup> Artículo 14 del Código de Minas

<sup>7</sup> Artículo 45 del Código de Minas.

<sup>8</sup> Artículo 195. Todo circuito deberá estar señalizado para identificar su sistema eléctrico; la distribución debe estar codificada y encontrarse en sitios de fácil acceso.

<sup>9</sup> Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.

<sup>10</sup> i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de personal y animales dentro del área;

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200205281

Pág. 3 de 3

Al respecto no se debe olvidar que el artículo 60 del Código de Minas estableció que en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial.

En este orden de ideas, el concesionario tiene una total autonomía para adelantar las actividades que considere pertinentes en su proyecto minero, en caso de que el titular no realice ninguna de las actividades reguladas en las normas mencionadas en la etapa de exploración, no deben ser señaladas, pero en caso de que se presenten dichas actividades o depositen tales bienes, tiene que dar cumplimiento a dichas normas independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el proyecto.

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos que viene realizando la Autoridad Minera bajo apremio de multas, los artículos 115<sup>11</sup> y 287<sup>12</sup> del Código de Minas establecen que para las obligaciones emanadas del contrato que no sean causal de caducidad serán requeridos bajo apremio de multa. Así las cosas, la Autoridad Minera al realizar los requerimientos para que se señale el proyecto minero está dando cumplimiento a las normas mencionadas aplicando el procedimiento establecido en la ley.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Copia. Dr. Juan Camilo Granados Riveros. Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Proyectó: JFMC.  
Revisó: AFVT.  
Número de radicado que responde: 20141200205281  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

<sup>11</sup> **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla (...)

<sup>12</sup> **Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.